

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno 2021

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	50001232600020190006001
Demandante	:	Carlos Eduardo Naranjo Flórez
Demandado	:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**EJECUTIVO
DEVUELVE DESPACHO COMISORIO**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Meta, en el proceso ejecutivo de la referencia, decretó el embargo de bienes muebles y enseres de propiedad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que se encontraran ubicados en la avenida El Dorado CAN carrera 54 No. 26-25 de la ciudad de Bogotá, limitando la medida en la suma de \$344.616.12 y, en tal virtud libró despacho comisorio ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), con el fin de llevar a cabo la diligencia correspondiente (fl. 4-7). Dicha comisión, le correspondió por reparto a este Despacho judicial (fl. 27).

A través de auto de 8 de octubre de 2020, este Despacho judicial auxilió la comisión, y fijó fecha para la práctica de la misma, para el día 16 de febrero de 2021 (fl. 31).

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, permite a los Jueces de la República comisionar a los **“alcaldes y demás funcionarios de policía”**, para materializar **medidas cautelares de secuestro y embargo de bienes** en procesos ejecutivos; y para la restitución y entrega de bienes inmuebles.¹

Vale la pena precisar que, dentro de la categoría de *“demás funcionarios de policía”*, se puede incluir a los Alcaldes Locales. Teniendo en cuenta que, los artículos 5, 61 y 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, indican que los Alcaldes Locales fungen como autoridad política, civil y administrativa dentro del

¹ *Inciso 3 artículo 38 CGP. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá **comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

territorio de su localidad², dentro del poder subsidiario de Policía que tiene el Concejo de Bogotá, fueron investidos como autoridad de policía en los términos de los artículos 186 y 192 del Acuerdo Distrital 079 de 2003.

Así mismo, es menester señalar que la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, fue derogada tácitamente por el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia"; así lo conceptuó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2332 de 6 de septiembre de 2017, Consejero Ponente, Dr. Oscar Darío Amaya Navas.

En este orden de ideas considera el Despacho que la Comisión decretada por el Tribunal Administrativo del Meta, para el embargo de muebles y enseres en el proceso de la referencia, que se realizó soportada en el artículo 171 del CGP, no es procedente por cuanto la comisión de que trata el artículo en mención, además de ser excepcional, resulta aplicable en materia de práctica de pruebas, y claramente el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, es una diligencia que de conformidad con las normas antes citadas, es de competencia de los alcaldes locales.

En suma, y bajo el principio de que los autos ilegales no atan a los jueces, pues para este caso concreto, el competente para realizar la comisión es el alcalde local respectivo y no el juez administrativo, se devolverá el Despacho comisorio sin diligenciar al Despacho de origen, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

1.- Devolver sin diligenciar el despacho comisorio ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del expediente número 50001232600020190006001, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría comuníquese de la forma más expedita al secuestro designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castaneda Parra
Juez

Ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C. doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00298-00
Demandante	Edward Alfredo Peña Quemba
Demandado	NACIÓN – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA
ORDENA DESGLOSAR

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

1) Primer grupo familiar

Los señores Edward Alfredo Jaramillo Mejía, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Isabel y salome Jaramillo Martínez; **Diufany Martínez Loiza**, en nombre propio y en representación de su menor hija Laura Sofía Jaramillo Martínez, **Mario de Jesús Jaramillo Rodríguez**, **Clevis Mejía Velásquez**, **Karen Marizela Jaramillo Mejía**, **Argenis Jaramillo Mejía**, **María Alvenis Jaramillo Mejía**, **Famer de Jesús Jaramillo Mejía**, **Francia Enid Jaramillo Mejía**, **Eneida Jaramillo Mejía**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Edward Alfredo Jaramillo Mejía.

2) Segundo grupo familiar

Los señores **Alvaro Jesús Pertúz Quintero**, **Berenice Flórez Roso**, **Nasly Yojanna Pertúz González**, **Merlys Esther Pertúz González**, **Dayana Lizeth Pertúz Flórez**, **Deysy Liliana Pertúz Flórez**, **Edgar Arévalo Quintero**, **Maryuris Pertúz González**, **Luz Mery quintero**, **Carmen Ríos Quintero** (sucesión), formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Alvaro Jesús Pertuz Quintero.

3) Tercer grupo familiar

Los señores **Alvaro Rojas Ríos, Eulises Rojas Beltrán, Yuldor Rojas Fontecha, Yennifer Rojas Fontecha, Florinda Rojas Ríos, Ernestina Rojas Ríos, Luis Enrique Rojas Ríos, Reinaldo Rojas Ríos, Saúl Rojas Ríos, María Estrella Rojas Ríos, Anadelina Rojas Ríos, Zoraida Rojas Ríos, Florelba Ariza Cabanzo, María Julia Ríos de rojas, Zulay Rojas Fontecha, Yessica Dayana Rojas Fontecha y David Rojas Ríos** formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Alvaro Rojas Ríos.

4) Cuarto grupo familiar

Los señores Yeime Shirley Castellanos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Wilfren Alexander Martínez Castellanos; Marina castellanos Landazábal, Ingre María Avendaño Castellanos, Julio Michel Avendaño Castellanos y Pedro Rincón Lizarazo, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Yeime Shirley Castellanos.

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que la parte actora subsanara lo siguiente: “ 1.- *Complementar y relacionar los fundamentos facticos de la demanda, ene l sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial (...)* 2.- *La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad frente a los señores Maryuris Pertuz González, Luz Mery Quintero, Alvaro de Jesús Pertuz Quintero, Zulay Rojas Fontecha, Yessica Dayana Rojas Fontecha y Pedro rincón Lizarazo*” (fl. 121)

A través de correo electrónico remitido al Despacho el 10 de febrero de 2020, se subsanó la demanda complementando los hechos y omisiones de las entidades demandadas y respecto al requisito de procedibilidad del demandante Alvaro de Jesus Pertuz Quintero, manifestó que el citado no fue convocado a la audiencia de conciliación prejudicial por lo que su inclusión en el escrito de demanda se debió a un error de digitación. En relación a los señores Maryuris Pertuz González, Luz Mery Quintero, Zulay Rojas Fontecha, Yessica Dayana Rojas Fontecha y Pedro Rincón Lizarazo, solicitó se le reconozca como agente oficioso de las personas citadas. (fl. 127-132).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. Cuestión previa

a.- Acumulación de Pretensiones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la acumulación de pretensiones en su artículo 165 así:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3.- Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4.- Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

En el caso bajo estudio, los demandantes solicitan se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad de los señores Edward Alfredo Jaramillo Mejía, Alvaro de Jesús Pertuz Quintero, Alvaro Rojas Ríos y Yeime Shirley Castellanos, procesados bajo la causa No. 2010-00005 por los delitos de rebelión y concierto para delinquir. Dicho proceso penal tuvo origen en el informe de policía Judicial DGO-SIES-GPJU-GIE-6e60896 del 21 de septiembre de 2006, presentado ante la Fiscalía Seccional 304 de Bogotá, que dio cuenta de labores de inteligencia en las que se logró la identificación de abonados telefónicos pertenecientes al ELN, y con base en la comunicaciones interceptadas, el señor Fiscal 304 profiere resolución de apertura de instrucción contra los señores Alvaro de Jesús Pertuz Quintero, Alvaro Rojas Ríos, Edwar Alfredo Jaramillo Mejía, Yeimi Shirley Castellanos y otros, ordenando su captura y registro de domicilios.

E ese contexto, y si bien es cierto los señores Alvaro de Jesús Pertuz Quintero, Alvaro Rojas Ríos, Edwar Alfredo Jaramillo Mejía, Yeimi Shirley Castellanos, fueron procesados bajo la misma causa y por los mismos delitos, también lo es que la situación jurídica de cada uno de los procesados debe ser valorada de forma individual, atendiendo las pruebas aportadas en el proceso penal.

Es pertinente señalar que, en materia de responsabilidad por privación injusta de la libertad el título de imputación corresponde al subjetivo, en virtud del cual será necesario estudiar si la conducta de la víctima influyó en el resultado, y si actuó con algún grado de culpa o dolo, analizados desde éstos tópicos del derecho civil.

Por lo que considera el Despacho que en el presente asunto, se requiere de un análisis de los elementos de hecho y del material probatorio arrojado al

proceso penal, que no pueden ser valorados de la misma manera para el caso de todos los procesados. Es decir, cada caso de privación de libertad requiere un examen y análisis individual.

Frente al tema, se ha expresado el Consejo de Estado¹, indicando que

*“(...) es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. **En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas**”*

En el sub judice, considera el Despacho que no se dan los presupuestos para que opere la acumulación subjetiva de pretensiones toda vez que se reitera, en el curso del proceso al momento de realizar el examen de responsabilidad de las entidades demandadas deberá hacerse con base en el material probatorio arrojado al expediente para determinar si la conducta de la víctima influyó en el resultado final, valoración que no estaría soportada en las mismas pruebas.

En consecuencia, se admitirá el medio de control respecto del caso de la privación injusta de la libertad del señor Edward Alfredo Jaramillo Mejia, por el que acciona el primer grupo demandante y se ordenara el desglose del expediente respecto a la documentación física y magnética proveniente de los casos de privación injusta de la libertad de los señores Alvaro Jesús Pertúz Quintero, Alvaro Rojas Ríos y Yeime Shirley Castellanos, por la que demandan los grupos familiares 2, 3 y 4.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa², con la finalidad que se declare

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez. Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00039-01(32861).

² Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad de señor **Edward Alfredo Jaramillo Mejía**.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como quiera que en el presente asunto solo se reclaman perjuicios inmateriales que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$100 SMLMV, para cada demandante.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

4.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, mediante providencia del 27 de junio de 2017 (fl. 73-75), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá se dispuso la prescripción de la acción penal de las diligencias adelantadas por el delito de rebelión y cesar el procedimiento en favor del señor Edward Alfredo Jaramillo Mejía y otros y dispuso el archivo definitivo del proceso.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de junio de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **28 de junio de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **17 de septiembre de 2019** (fl. 119), se concluye que se hizo oportunamente, teniendo en cuenta que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la

³⁴ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (28 de junio al 16 de septiembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

4.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia y el acta vistas a folios 76 a 84 emitida por la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

4.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Edward Alfredo Jaramillo Mejía, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Isabel y salome Jaramillo Martínez; **Diufany Martínez Loaiza**, en nombre propio y en representación de su menor hija Laura Sofía Jaramillo Martínez, **Mario de Jesús Jaramillo Rodríguez, Clevis Mejía Velásquez, Karen Marizela Jaramillo Mejía, Argenis Jaramillo Mejía, María Alvenis Jaramillo Mejía, Famer de Jesús Jaramillo Mejía, Francia Enid Jaramillo Mejía, Eneida Jaramillo Mejía,,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por lo que se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

4.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

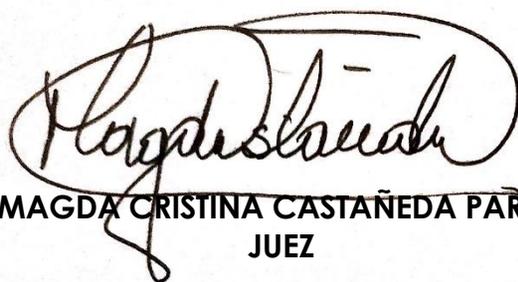
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Por Secretaría DESGLOSAR** la demanda respecto de los grupos familiares 2, 3 y 4, y remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de éste Circuito judicial, a fin de que se proceda al reparto respectivo, entre los juzgados de la Sección Tercera, como se expuso en la parte motiva del presente auto.
2. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por Edward Alfredo Jaramillo Mejía, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Isabel y salome Jaramillo Martínez; **Diufany Martínez Loiza**, en nombre propio y en representación de su menor hija Laura Sofía Jaramillo Martínez, **Mario de Jesús Jaramillo Rodríguez, Clevis Mejía Velásquez, Karen Marizela Jaramillo Mejía, Argenis Jaramillo Mejía, María Alvenis Jaramillo Mejía, Famer de Jesús Jaramillo Mejía, Francia Enid Jaramillo Mejía, Eneida Jaramillo Mejía**, contra la **Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y al señor **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto de los memoriales aportados al proceso, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del extremo demandado, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí establecida.

7. **RECONOCER** personería al abogado **Nelson Andrey Peña Quemba**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 10 a 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PÁRRA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

ms



Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	Magda Cristina Castañeda Parra REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2020-00119-00
DEMANDANTE:	Kenner Miguel Cañizares Camargo y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **KENNER MIGUEL CAÑIZARES CAMARGO, EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO, NINI JOHANNA MORA TORRES, SARA YURIETH CAÑIZARES MORA, TANIA LORAINIS QUINTERO MORA, ANGIE CAROLINA QUINTERO MORA, LUFIR MORA TORRES, FREDIBERTO AVENDAÑO ESCORCIA, EDUARD CONTRERAS ASCANIO, MARIA ILSE ASCANIO SÁNCHEZ, DANILSO CONTRERAS ASCANIO, YOVANNI CONTRERAS ASCANIO, YULIANA VALENTINA CONTRERAS PÉREZ, KAREN VIVIANA CONTRERAS PÉREZ, ORLANDO ALFONSO CONTRERAS CUELLAR, AIDELY CONTRERAS ASCANIO, ARIDAID QUINTERO CARRASCAL, INELDA FLÓREZ QUINTERO, MILENIS FLÓREZ QUINTERO, CECILIA FLÓREZ QUINTERO, LINEY FLÓREZ QUINTERO, MALFI FLÓREZ QUINTERO, YEINIS PATRICIA FLÓREZ QUINTERO, YINLEDIS PATRICIA FLÓREZ QUINTERO, y ADEL JOSÉ FLÓREZ QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los hechos de desplazamiento, ocurridos en jurisdicción del municipio de Pelaya (Cesar) entre los días 14, 15, y 16 de febrero de 1996.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por los hechos de desplazamiento forzado amenazas de muerte, terrorismo, ocurridos en jurisdicción del municipio de Pelaya (Cesar) entre los días 14, 15, y 16 de febrero de 1996, según el hecho sexto de la demanda, *"(...) cuando, un grupo paramilitar fuertemente armado, al mando del Comandante Paramilitar JUANCHO PRADA, alias "JUANCHO", irrumpió en la Hacienda Bella Cruz, y obligó a cada una de las familias allí residentes a que se desplazaran, amenazando a todos de muerte en caso de permanecer en la hacienda y en la región."*

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta)

Para el caso de desplazamiento forzado, en la sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional estableció en su parte resolutive:

"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta".

En aplicación a la sentencia SU-254, el Consejo de Estado, entre otras providencias, ha preceptuado que:

"Finalmente, conviene precisar que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos como el de desaparición forzada no es extensiva en sus efectos a acciones como la ejercida en el sub lite, porque la misma tiene por objeto evitar que este tipo de conductas penales queden impunes ante la imposibilidad de establecer en determinado lapso la responsabilidad de los implicados, consecuencia que no es aplicable a la responsabilidad extracontractual, porque la procedencia de la condena patrimonial al Estado no está condicionada a la imposición de una sanción penal, de ahí que proceda incluso en eventos en los que esta no se profiere, bien sea porque no es posible identificar a los responsables o porque estos son absueltos. (...)"

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado ha entendido que el desplazamiento no es una condición limitante para el ejercicio de derechos, en donde no se pueda aplicar el término de caducidad, pues su situación especial no impide que en oportunidad puedan acudir ante la jurisdicción, otorgando poder para tales fines²

En este orden de ideas, en casos de desplazamiento forzado, resulta procedente aplicar los términos de caducidad, partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de ese mismo mes y año, es decir, para los casos que aún no cursaban ante la jurisdicción Contencioso

¹ Consejo de Estado, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 26 de mayo de 2016, rad. 47001-23-33-000-2015- 00231-01

² Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2017, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 25000233600020160129401, 58480.

Administrativa, tenían un término para incoar la respectiva acción hasta el 23 de mayo de 2015.

En resumen, mediante la sentencia SU-254 de 2013, la Corte dejó a salvo los términos de caducidad en eventos de desplazamiento ocurridos con anterioridad a la ejecución de esa decisión, por lo que en los eventos de desplazamiento posteriores a la ejecutoria de esa decisión, el término de caducidad debía contabilizarse desde el hecho, como lo establece el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, dictada el 29 de enero de 2020, dentro del radicación No. 85001-33-33- 002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, se unificó la postura que sobre la caducidad del medio de control de reparación directa y se establecieron las siguientes reglas:

“En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (negrilla del despacho).

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los demandantes pretenden el pago de perjuicios por el desconocimiento de la parte demandada de la obligación contenida en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, respecto de la posición de garante frente a los derechos jurídicamente tutelados, al existir incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, por omisión, al permitir que grupos al margen de la ley causaran graves violaciones sobre los derechos de los demandantes.

En este sentido los demandantes enmarcan los hechos de desplazamiento entre los días **14, 15, y 16 de febrero de 1996**. (hecho sexto de la demanda), y una vez revisado el escrito de demanda no se advierte que la parte actora hubiera informado sobre las razones que impidieron a los actores demandar en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativo en busca de la reparación del perjuicio que afirman, les fue irrogado por el aludido desplazamiento, que según la demanda, se ocasionó por el actuar omisivo del Estado al permitir el actuar de los grupos al margen de la Ley en municipio de Pelaya (Cesar).

En ese orden de ideas, el término de la caducidad deberá contarse a partir del **17 de febrero de 1996**, venciendo los dos (2) años el **17 de febrero de 1998**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,³ lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **2 de marzo de 2020**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (CD obrante a folio 3).

Si la demanda se presentó el **12 de agosto de 2020**, (fl. 5), se evidencia que la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, fe radicada fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los señores **KENNER MIGUEL CAÑIZARES CAMARGO, EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO, NINI JOHANNA MORA TORRES, SARA YURIETH CAÑIZARES MORA, TANIA LORAINIS QUINTERO MORA, ANGIE CAROLINA QUINTERO MORA, LUFIR MORA TORRES, FREDIBERTO AVENDAÑO ESCORCIA, EDUARD CONTRERAS ASCANIO, MARIA ILSE ASCANIO SÁNCHEZ, DANILSO CONTRERAS ASCANIO, YOVANNI CONTRERAS ASCANIO, YULIANA VALENTINA**

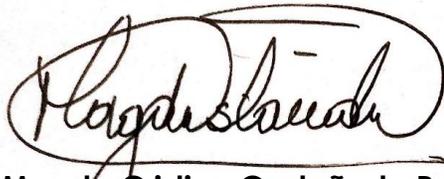
³ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

CONTRERAS PÉREZ, KAREN VIVIANA CONTRERAS PÉREZ, ORLANDO ALFONSO CONTRERAS CUELLAR, AIDELY CONTRERAS ASCANIO, ARIDAID QUINTERO CARRASCAL, INELDA FLÓREZ QUINTERO, MILENIS FLÓREZ QUINTERO, CECILIA FLÓREZ QUINTERO, LINEY FLÓREZ QUINTERO, MALFI FLÓREZ QUINTERO, YEINIS PATRICIA FLÓREZ QUINTERO, YINLEDIS PATRICIA FLÓREZ QUINTERO, y ADEL JOSÉ FLÓREZ QUINTERO, contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magda Cristina Castañeda Parra
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>15 DE FEBRERO DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00121-00
Demandante	María Alejandra Sánchez Vela
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba

Remite por competencia funcional

I. Antecedentes

El día 13 de agosto de 2020, los señores **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ VELA, ANDREA VELA PÉREZ, MANUEL TOMAS SÁNCHEZ BENJUMEA, CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ SUÁREZ, NATALY JOHANA SÁNCHEZ SUÁREZ, MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ VELA, LUIS MANUEL SÁNCHEZ VELA y LINA MANUELA SÁNCHEZ VELA,** radicaron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Escuela de Cadetes José María Córdoba, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 501 del 23 de noviembre de 2017, 035 del 13 de febrero de 2018 y 437 de 2019, a través de las que se ordenó la pérdida de calidad de estudiante y del cupo de la cadete María Alejandra Sánchez Vela, se resolvió el recurso de reposición y se dispuso la baja de la cadete, respectivamente.

II. Consideraciones

El artículo 5º del Acuerdo 3501 de 2006 señala que en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, el reparto de los procesos se someterá a los siguientes lineamientos:

“(...) 5.1 Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”

El Acuerdo No. 3345 de marzo 13 de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos” dispuso en su artículo segundo lo siguiente: “Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

Con posterioridad y mediante acuerdo No. PSAA14-10197 (Agosto 5 de 2014), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de despachos judiciales en el país, dos para la sección tercera, entre ellos éste Despacho Judicial.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 establece que a la **Sección Tercera le corresponde el conocimiento de los procesos de reparación directa y cumplimiento, los relativos a contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria.**

La misma disposición, asigna las siguientes competencias por secciones:

"Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones (...)

Caso en Concreto

De acuerdo con los hechos de la demanda y el material probatorio arrimado al expediente se tiene que la señora María Alejandra Sánchez Vela, cadete de la Escuela Militar General José María Córdoba, perdió la calidad de estudiante a través de la resolución 501 del 23 de noviembre de 2017, notificada el día 30 de noviembre de 2017, la cual señala la demandante, fue expedida con falsa motivación, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición desatado mediante acto administrativo 035 del 13 de febrero de 2018, que confirmó la decisión en su integridad. Posteriormente y teniendo como precedente la pérdida de la calidad de estudiante de la señora María Alejandra Sánchez, se expidió la resolución 437 de 2019 que dispuso la baja de la Escuela de Cadetes de la antes citada.

En este orden de ideas la parte actora, pretende la nulidad de los precitados actos administrativos.

Así las cosas y como quiera que la causa para demandar la constituye las decisiones contenidas en las resoluciones de las resoluciones No. 501 del 23 de noviembre de 2017, 035 del 13 de febrero de 2018 y 437 de 2019, considera el Despacho que el presente asunto no hace parte de los asuntos

de conocimiento de la sección tercera establecidos en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989.

En consecuencia, y como este Despacho pertenece a la Sección Tercera, conforme a la distribución efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, no es el competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que su conocimiento corresponde a los Juzgados de la Sección Primera.

De conformidad con lo anterior, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Primero: Remitir por competencia funcional el expediente No. 110013343064202000121-00 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera (Reparto).

Segundo: En firme por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>15 de febrero de 2021</u> , a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
RADICACION No.:	110013343064-2020-000126 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SEBASTIAN IPUANA PUSHIANA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE LA DEMANDA

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II ANTECEDENTES

Los señores Sebastián Ipuana Pushiana, Marco José Ipuana Pushiana quienes actúan en su propio nombre y representación, así como los señores Josefa Pushiana Epiayu y Marco Ipuana Pushaina, quienes actúan en su propia representación y en la de sus hijos menores de edad Wilson Rafael Ipuana Pushaina, Luz Marina Ipuana Pushaina, Jhoiner David Ipuana Pushaina, Isaac Adrian Ipuana Pushaina, Federico Ipuana Pushaina, Genesis Johana Ipuana Pushaina, Lina Jhovana Ipuana Pushaina y Keiner David Ipuana Pushaina interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ,en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Sebastián Ipuana Pushiana durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada

responsable patrimonialmente, como consecuencia del menoscabo al estado de salud del señor Sebastián Ipuana Pushiana, ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En el presente caso, el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de doscientos cuarenta y tres millones novecientos setenta y nueve mil cuatrocientos dos pesos \$243.979.402. (fl. 10 vto)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra las reglas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. Cabe precisar que, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, señalada en la sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el proceso radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) con ponencia de la Consejera Dra. Marta Nubia Velásquez Rico *“es una carga de la parte demandante **demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, (...)**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad (...)*”.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado producto de las quemaduras del cuerpo del señor Sebastián Ipuana Pushiana tuvieron lugar durante la prestación de su servicio militar obligatorio, se evidencia que la parte actora tuvo conocimiento del daño desde el mismo día de su ocurrencia, esto fue, el **22 de agosto de 2018** de acuerdo con el informe administrativo por lesión No. 7 del 22 de septiembre de 2018 (h. 18 del CD) y lo reconocido en la narración de los hechos de la demanda. Así las

cosas, como el cómputo del término de caducidad inició el **22 de agosto de 2018**, en principio tenía hasta el **22 de agosto de 2020**. De ahí entonces que al presentar la demanda el 21 de agosto de 2020¹ (fl. 14) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando las constancias emitidas por las Procuradurías ² **81 Judicial I para Asuntos Administrativos** (h. 45 del CD), ³**88 Judicial I para Asuntos Administrativos** (fls. H 42 y ss del CD) y ⁴**50 Judicial II para Asuntos Administrativos** (h. 48 y 49 del CD), que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliaciones que resultaron fallidas por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Sebastián Ipuana Pushiana, Marco Jose Ipuana Pushiana** quienes actúan en su propio nombre y representación, así como los señores **Josefa Pushiana Epiayu y Marco Ipuana Pushaina** quienes actúan en su propia representación y en la de sus hijos menores de edad **Wilson Rafael Ipuana Pushaina, Luz Marina Ipuana Pushaina, Jhoiner David Ipuana Pushaina, Isaac Adrian Ipuana Pushaina, Federico Ipuana Pushaina, Genesis Johana Ipuana Pushaina, Lina Jhovana Ipuana Pushaina y Keiner David Ipuana Pushaina**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto acuden y ostentan la calidad de víctima directa, hermanos y padres.

Por pasiva: La situación fáctica expuesta en el presente caso, advierte que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con la prestación del servicio militar obligatorio que cumplió el señor **Sebastián Ipuana Pushiana**. En este sentido se encuentra legitimada de hecho por pasiva, la entidad que fue vinculada en calidad de demandada.

¹ Teniendo en cuenta que el término restante para el cómputo de la caducidad fue de **3 meses y 24 días** el juzgado se acoge a lo establecido en el último inciso del artículo 118 del CGP que reza "En los términos de días **no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial** ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado" y al artículo 70 del CC " En los plazos de días, que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados"

² Convocantes: Josefa Pushiana Epiayu y Marco Jose Ipuana Pushiana quienes actúan en su propio nombre y representación, así como los señores Josefa Pushiana Epiayu y Marco Ipuana Pushaina quienes actúan en su propia representación y en la de sus hijos menores de edad Wilson Rafael Ipuana Pushaina, Luz Marina Ipuana Pushaina, Jhoiner David Ipuana Pushaina, Isaac Adrian Ipuana Pushaina, Federico Ipuana Pushaina, Genesis Johana Ipuana Pushaina, Lina Jhovana Ipuana Pushaina y Keiner David Ipuana Pushaina.

³Convocante Sebastian Ipuana Pushiana

⁴ Convocante Marco Jose Ipuana Pushiana

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada a través de apoderada, por los señores **Sebastián Ipuana Pushiana, Marco Jose Ipuana Pushiana** quienes actúan en su propio nombre y representación, así como los señores **Josefa Pushiana Epiayu y Marco Ipuana Pushaina** quienes actúan en su propia representación y en la de sus hijos menores de edad **Wilson Rafael Ipuana Pushaina, Luz Marina Ipuana Pushaina, Jhoiner David Ipuana Pushaina, Isaac Adrian Ipuana Pushaina, Federico Ipuana Pushaina, Genesis Johana Ipuana Pushaina, Lina Jhovana Ipuana Pushaina y Keiner David Ipuana Pushaina**, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

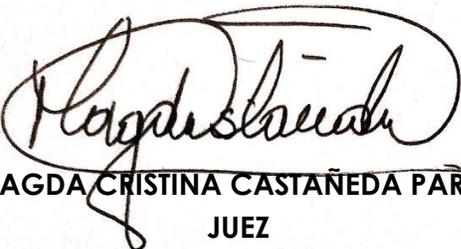
2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Comandante del Ejército Nacional y al señor Ministro de Defensa Nacional o quienes hagan sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- NOTIFICAR a la señora AGENTE MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967. 926 y tarjeta profesional No. 194.840 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (h 1 al 6 del CD fl. 12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PÁRRA
JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>15 de febrero de 2021</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
